

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA HABILITAR LA FUNCION NOTARIAL EN LOS FUNCIONARIOS
PUBLICOS NOMBRADOS EN PLAZAS A TIEMPO INDEFINIDO**

EXPEDIENTE N°25.265

DIPUTADO PABLO SIBAJA JIMENEZ

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS UNIDAD DE
PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA HABILITAR LA FUNCION NOTARIAL EN LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NOMBRADOS EN PLAZAS A TIEMPO INDEFINIDO

Expediente N.º25.265

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El notariado constituye una función pública de ejercicio privado. Por medio de ella, el notario debidamente habilitado asesora jurídicamente sobre la correcta formación legal de la voluntad de las personas en los actos o contratos jurídicos que realizan y da fe pública de la existencia de los hechos que ocurran ante él. Tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 del Código Notarial, el notario público es el profesional en Derecho, abogado incorporado al colegio respectivo y especialista en Derecho Notarial y Registral, y legalmente autorizado para ejercer dicha función notarial en Costa Rica.¹

Sin embargo, el Código Notarial establece ciertas condiciones que impiden el ejercicio a un notario, incluso para personas que cumplen con todos los requisitos profesionales y éticos. El artículo 4 de dicho cuerpo normativo, detalla una serie de impedimentos, entre ellos:

*...“a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función. b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público. c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado. d) Quienes guarden prisión preventiva. e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas. f) **Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.** g) Quienes no tengan vigente una póliza de Responsabilidad Civil Profesional bajo los términos descritos en este Código”.²*

¹ Asamblea Legislativa (1998). Código Notarial, Ley 7764 del 17 abril de 1998. San José Costa Rica.

² Asamblea Legislativa (1998). Código Notarial, Ley 7764 del 17 abril de 1998. San José Costa Rica.

En el mismo cuerpo normativo, el artículo 5 establece excepciones a esos impedimentos, los cuales se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior. Sin embargo, dichas excepciones resultan parciales y excluyentes, al dejar de lado principios constitucionales fundamentales como la igualdad para todas las personas y el derecho al trabajo. Se exceptúa a determinadas personas funcionarias, mientras que otras, encontrándose en condiciones sustancialmente similares, no son contempladas por la normativa. El artículo en cuestión dispone:

...“a) Las personas que laboren como docentes en entidades educativas. b) Quienes sean magistrados, jueces o alcaldes suplentes, cuando sirvan en tales cargos por menos de tres meses. Si las designaciones excedieren de este lapso, los notarios deberán comunicarlo a la oficina respectiva y, de inmediato, devolverán el protocolo con la razón correspondiente en el estado en que se halle. c) Los notarios de la Notaría del Estado y los funcionarios consulares, quienes se regirán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias. d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios”.³

Sin embargo, se evidencia falta de equidad en la aplicación de estas excepciones. ¿Qué diferencia sustancial puede existir entre un educador que no tiene prohibición ni exclusividad con otro funcionario público que igualmente no posee prohibición, exclusividad ni superposición horaria? Ambos se encuentran en capacidad de ejercer la función notarial fuera de su jornada laboral, sin afectar sus deberes institucionales. Sin embargo, el marco legal actual permite que uno con plaza por tiempo indefinido sea exceptuado y el otro no, lo cual es arbitrario y discriminatorio.

De igual manera, en el inciso d) se contempla como excepción a los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, entre otros, indicando:

Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, que tienen un contrato a plazo fijo y están excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, y que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios,⁴

³ IDEM.

⁴ Asamblea Legislativa (1998). Código Notarial, Ley 7764 del 17 abril de 1998. San José Costa Rica

Estas personas pueden ejercer válidamente la función notarial bajo tales condiciones. No obstante, cuando un notario se encuentra en las mismas condiciones materiales (sin sobresueldo, sin compensación económica por exclusividad, sin superposición horaria y con funciones ajenas al ejercicio notarial), pero ostenta una plaza fija por tiempo indefinido o nombramiento indefinido, inexplicablemente se le impide ejercer. Esta distinción carece de fundamento objetivo o razonable, y constituye una restricción injustificada al libre ejercicio profesional.

Es por lo expuesto, que se pretende la reforma esbozada en este proyecto. Los funcionarios con plaza por tiempo indefinido deben poder ejercer la función notarial si se encuentran en las mismas condiciones que aquellos contratados a plazo fijo sin compensaciones por prohibición o dedicación exclusiva, sin superposición horaria, y sin impedimento expreso por la institución. No debe existir diferenciación alguna basada únicamente en la naturaleza del nombramiento, más aún cuando las labores notariales se ejercen fuera del horario laboral y no interfieren en modo alguno con el cumplimiento de las funciones como servidores públicos. La Dirección Nacional de Notariado (DNN) ha indicado en innumerables ocasiones a muchos notarios que solicitan inscribirse y habilitarse, lo siguiente: “Se declara sin lugar la solicitud de inscripción y habilitación de la parte solicitante como Notario(a) Público(a), por ocupar un cargo público con nombramiento indefinido”. Tal interpretación, aunque reiterada, no encuentra justificación razonable cuando se analiza bajo la óptica del derecho a la igualdad y al trabajo.

En la mayoría de los casos, estas personas no desempeñan funciones relacionadas que interfieran con la función notarial, además que no recibe ningún pago por exclusividad ni prohibición que le impida dicho ejercicio; y cuentan incluso con certificaciones emitidas por las propias instituciones públicas que avalan su disponibilidad horaria, la naturaleza no restringida de su puesto y la ausencia de conflicto de intereses, ya que la persona colaboradora no desempeña funciones relacionadas con el notariado. En muchos casos, se certifica además que estos nombramientos no están amparados bajo el Régimen del Servicio Civil, con lo cual no existe impedimento legal alguno para el ejercicio del notariado.

Indicado lo anterior, las personas notarias públicas en dicha condición tampoco tienen ningún tipo de imposibilidad de tener oficina abierta al público en la forma y términos necesarios para brindar el servicio público notarial, por la supuesta incompatibilidad que se genera debido al cargo público que ostentan ya que tampoco son personas notarias institucionales, por lo que se debería de salvaguardar en principio la igualdad de trato para todos los funcionarios públicos que paralelamente son notarios de profesión y necesitan ejercer.

Además, estos funcionarios pueden desempeñar funciones adicionales fuera del horario laboral y sin interferencia con las labores propias de la institución pública donde trabajan, sin contravenir disposición constitucional alguna que impida el ejercicio notarial en tales condiciones. No existe superposición horaria, ya que la función notarial puede ejercerse válidamente en cualquier día y hora hábil, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Por tanto, no se configura una incompatibilidad real ni jurídica entre el ejercicio profesional del notariado y el desempeño de un cargo público en estas circunstancias.

Por lo tanto, no se puede endosar como lo indica el código y por lo tanto la DNN, que al contar con plaza o nombramiento de plazo indefinido se le veda al funcionario público el desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia.

Para aclarar más esto, se expone el dictamen de la Procuraduría General de la República "Dictamen 319 del 10/09/2007, donde explica la tesis ampliativa de la Sala Constitucional, se cita textualmente:

*... "No comparte la Sala la tesis de la Dirección Nacional de Notariado, de negarle al licenciado García (sic) la habilitación para el ejercicio del notariado, en razón de la existencia de la relación laboral que lo vincula al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado. Considerando las argumentaciones hechas en la resolución impugnada en cuanto a que la dedicación exclusiva que percibe el solicitante también le impide obtener respuesta satisfactoria a su solicitud de habilitación, las razones expuestas por la Dirección no son de recibo, ya que al observar la norma que se refiere a la dedicación exclusiva se nota que la misma no prohíbe el desempeño de todas las actividades laborales, si no que se limita al compromiso de exclusividad para con la institución empleadora, de los conocimientos adquiridos según la profesión por la cual fue contratado. Es decir, es la dedicación absoluta a la institución de esa especial y particular esfera del conocimiento, lo que se retribuye a través del plus por "dedicación exclusiva"; no la persona en todo su potencial. Como la profesión por la cual se encuentra nombrado el recurrente corresponde al campo de la "Administración", no existe ningún impedimento para que se desempeñe como fedatario público, cuya exigencia profesional es el título de "notario público." Por su parte, en el CONSIDERANDO III se analiza lo referente al horario, al requisito de tener oficina abierta y la circunstancia de que todos los días y horas son hábiles para ejercer el notariado, según lo dispone el numeral 37 del Código Notarial -norma objeto de la presente consulta-. Al respecto, señaló la Sala: "(...) Unido a las argumentaciones anteriores se indica que la denegatoria tiene asidero en la superposición horaria que se le presenta al petente, sobre lo cual es preciso realizar la siguiente aclaración, la **superposición horaria debe entenderse en este caso, como la imposibilidad que tiene el o la profesional, de autorizar actos notariales dentro del horario durante el cual, tiene comprometido su tiempo con la institución educativa para la que labora, pues de actuar de esa forma, sí existiría un ejercicio conjunto e ilegal, de dos funciones públicas. Lo anterior, porque no es posible entender que ejecutando funciones educativas, pueda al mismo tiempo dar fe, de otras situaciones***

que por principio, deben suceder en su presencia”. De las anteriores transcripciones se desprende con suficiente claridad el criterio prevaleciente en aquella oportunidad. Efectivamente, **la Sala Segunda estableció allí que no había impedimento alguno para que un funcionario público ejerciera el notariado de manera privada, a pesar de existir un nombramiento a plazo indefinido (o “en propiedad”, según se tuvo por demostrado), percibir el pago de dedicación exclusiva y estar sujeto a una jornada a tiempo completo. Y lo más importante para los efectos de la presente consulta, señaló que ese notario se encontraba habilitado para ejercer esa función en cualquier momento, siempre y cuando lo hiciera fuera de su horario de trabajo,** según la interpretación que hizo del numeral 37 consultado. Cabe agregar, ya con independencia de lo resuelto por la Sala Segunda en ese caso concreto del funcionario de la Institución consultante, que lo que podría llamarse para efectos del presente estudio, la “tesis ampliativa” con respecto a la posibilidad del ejercicio privado del notariado por servidores públicos, se sustentó en resoluciones de la Sala Constitucional que habían asumido esa posición más flexible. En ese sentido, el fallo de esa Sala N° 77-2004 allí transcrito, hace referencia a las sentencias constitucionales que siguieron esa posición, al expresar en su “Considerando” III que: “Aún luego de la vigencia de esas disposiciones (nota: se refiere a los artículos 4, inciso f) y 5, inciso d) del Código Notarial), la Sala Constitucional mantuvo el mencionado criterio, acerca de la constitucionalidad del impedimento para el ejercicio conjunto de dos funciones de naturaleza pública. Sin embargo, en votos recientes ha señalado que esa imposibilidad legal no afecta a todos los funcionarios públicos.”⁵

En el mismo orden de ideas, pero con una tesis más restrictiva, en el dictamen supra citado, se indica el cambio de criterio de la Sala, señalando lo siguiente:

... “Cabe acotar que un claro exponente de la tesis original (que podríamos llamar “restrictiva”) sostenida por la Sala Constitucional -y seguida por la Segunda- lo es su fallo N° 5417-2003, donde, en lo que interesa, se expresó que: “V.- Asimismo, de importancia para la resolución de este asunto debe recordarse que ya esta Sala ha analizado en otras oportunidades los distintos regímenes de contratación de los notarios frente a la Administración, siendo un ejemplo de ello la sentencia número 2000-444 de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del doce de enero de dos mil. (...). El anterior análisis realizado por la Sala no nació en forma antojadiza, sino que por el contrario, tiene fundamento en lo dispuesto en el Código Notarial, el cual reconoce la existencia del notario bajo salario o retribución fija, tal como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 4 inciso f), 5 inciso d), 7 inciso b) y 8 párrafo final. Dichos artículos señalan en lo conducente: “Artículo 4.- Impedimentos Están impedidos para ser notarios públicos: (...) f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio **externo** del notariado”.

⁵ Procuraduría General de la República (2007). Dictamen: 319 del 10/09/2007. San José, Costa Rica. Consultado: 12/5/2025. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=14758&strTipM=T

... “No obstante lo antes expuesto, en la jurisprudencia reciente de la Sala Segunda ha surgido de nuevo un cambio de criterio (hacia lo que llamáramos la “tesis restrictiva”), donde se sostiene que existe una incompatibilidad para que un servidor público ejerza por aparte -en forma privada- la función de notario público. Efectivamente, a partir de enero del 2006 la Sala Segunda vino a confirmar varias resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Notariado donde se negaba la habilitación, apoyándose fundamentalmente en el fallo N° 13672-04 de las 18:33 horas del 30 de noviembre de 2004, dictado por la Sala Constitucional al resolver un recurso de amparo. La primera resolución de la Sala Segunda es la N° 00003-2006 de las 9:50 horas del 18 de enero del 2006. En ella, se analiza la situación jurídica de un abogado-notario del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Allí, en el Considerando IV, se hace referencia al fallo Constitucional antes citado, en los siguientes términos: “Sobre la materia la Sala Constitucional emitió el voto 13672-04 de las dieciocho horas con treinta y tres minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro en la cual (sic) se retomó el tema de los servidores públicos y el ejercicio por parte de estos del notariado, al respecto manifestó: “... de manera tal que podemos afirmar la existencia de tres tipos de situaciones: a) (...) **b) Notario Público que tiene un cargo público y que ejerce privadamente: Se trata de aquel notario que, aún teniendo un cargo público, puede mantener una oficina privada si no tiene prohibición para el ejercicio externo del notariado y si reúne el resto de los requisitos necesarios, como ser contratado a plazo fijo, no estar sujeto al régimen de servicio civil, no recibir compensación económica por prohibición o dedicación exclusiva y no existir superposición horaria (artículo 4 inciso f) y artículo 5 inciso d) del Código Notarial).** c) (...) Así las cosas, se puede observar que ha operado un cambio de criterio en la jurisprudencia de la Sala Constitucional en el que se muestra que para poder ejercer como notario, siendo funcionario público, se debe cumplir una serie de requerimientos para que el servidor pueda ser autorizado para el ejercicio del notariado, ya sea a nivel interno de la institución o a lo externo, y en este caso el señor (...) , **no cumple con los requisitos apuntados, por cuanto está nombrado a plazo indefinido, unido al pago que por concepto de dedicación exclusiva recibe dentro de su salario...**”⁶

En atención a lo expuesto, y con el fin de garantizar la igualdad de trato y la coherencia normativa, se estima necesario establecer un criterio uniforme que evite interpretaciones dispares o cambios de posición, como ha ocurrido en resoluciones de la Sala Constitucional respecto a la habilitación de notarios públicos que ostentan plazas fijas o nombramientos por tiempo indefinido en el sector público. Esta iniciativa tiene como propósito reformar de forma puntual el artículo correspondiente del Código Notarial, para que se permita la habilitación de aquellas personas notarias que, aun contando con una plaza en propiedad, cumplen con todos los requisitos legales exigidos, no poseen restricciones por prohibición o dedicación exclusiva, ni enfrentan superposición horaria, y pueden, por tanto, ejercer la función

⁶ Procuraduría General de la República (2007). Dictamen: 319 del 10/09/2007. San José, Costa Rica. Consultado: 12/5/2025. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=14758&strTipM=T

notarial fuera del horario regular de su empleo público, en igualdad de condiciones que aquellos funcionarios contratados a plazo fijo.

Son muchos los ejemplos que se pueden tener de notario públicos inhabilitados por el solo hecho de contar con una plaza fija en el sector público, sin embargo, sin nada que les prohíba ejercer la función notarial de manera profesional y privada con excelencia.

Se cumple en todas las ocasiones con los requisitos de la excepción en cuanto a que son contratos excluidos del Régimen de Servicio Civil sin ningún sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, no existe superposición horaria porque las labores notariales se hacen fuera del horario laboral, se tiene oficina abierta al público y en la legislación reguladora del órgano o institución donde se prestan los servicios no existe prohibición en cuanto al ejercicio externo del notariado, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado. Pero se siguen declarando las inhabilitaciones por el solo hecho de tener una plaza de tiempo indefinido como se puede ver en la siguiente resolución:

*... “CONSIDERANDO: I.-De importancia para resolver la impugnación planteada se tiene por demostrado que: 1) el licenciado G.E.Q.Á. **ocupa un puesto por tiempo indefinido en la Municipalidad** de la Unión de Tres Ríos, Cartago como profesional municipal 2) **no devenga dedicación exclusiva, prohibición, o pago alguno por concepto de notariado** (informe a folio 5) 3) **la jornada laboral del señor G.E.Q.Á. es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.**, cuarenta horas semanales (mismo informe). 4) **no consta que los funcionarios de la Municipalidad de La Unión de Tres Ríos estén incluidos bajo el régimen de Servicio Civil** (misma prueba).- II.- La Dirección Nacional de Notariado, mediante resolución de las 09:30 horas del 29 de agosto de 2007, inició procedimiento de **inhabilitación tendiente a determinar si procedía inhabilitar al notario G.E.Q.Á. por aparente falta de requisitos o por tener impedimento para ejercer como notario** (folios 9 y 10). Por resolución de la Dirección Nacional de Notariado número 1522-2007 de 08:30 horas de 5 de noviembre de 2007, **se decretó la inhabilitación del licenciado G.E.Q.Á. como notario público**”⁷*

En el mismo orden de ideas, el tema no solo ha sido discusión en la Sala Constitucional y en la DNN, sino que también ha estado presente en la Sala II, como se notará a continuación:

(...) “ I.- El licenciado ... impugna la resolución de la Dirección Nacional de Notariado, de las 9:00 horas, del 16 de agosto de 2006, que improbo la solicitud por él formulada, tendiente a que se le autorizara en el ejercicio de la función notarial

⁷ Corte Suprema de Justicia (2008). Sala Segunda. Poder Judicial Sentencia nº 00447 de Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia, de 23 de mayo de 2008. Consultado: 14 mayo 2025. Recuperado de: <https://vlex.co.cr/vid/499236310>

(folios 28 a 33). El licenciado ... se encuentra disconforme con la resolución de la Dirección Nacional de Notariado, aduciendo que su relación laboral lo es como abogado y no como notario, también expone que renunció al emolumento por concepto de dedicación exclusiva que percibía. Manifiesta que **en la institución para la que labora no existe norma alguna que prohíba el ejercicio del notariado. Cumple con los requisitos estipulados en el Código Notarial para merecer la habilitación para el ejercicio del notariado. Advierte que ese Código establece la regla de que los funcionarios contemplados dentro del inciso f) del artículo 4 ídem, que laboren en instituciones en donde no se prohíba el ejercicio de notariado, se encuentran facultados para ese ejercicio sin que por esto se tenga que aplicar los requisitos excepcionales**, pues estos son para aquellos profesionales que tienen prohibición en su centro de trabajo para el ejercicio de esa función. Reprocha que con la solución dada por la autoridad recurrida se violenta el principio de legalidad, **dado que no es la Sala Constitucional la que puede crear ese tipo de excepciones sino la Asamblea Legislativa. Sostiene que no tiene prohibición para el ejercicio del notariado, toda vez que ha procedido a renunciar al sobresueldo por dedicación exclusiva que devenga de su patrono y tendrá oficina abierta al público, la cual atenderá personalmente en virtud de que su jornada laboral lo permite**. Por las razones expuestas, solicita revocar la resolución impugnada y declarar con lugar su habilitación como notario público (folios 36 a 42). II.- De importancia para resolver la impugnación planteada se tiene por acreditado: 1) Que el licenciado ... labora en propiedad para el Patronato Nacional de la Infancia desde el 1 de enero de 2000; ocupando en la actualidad el puesto de Prof. Especialista B en Derecho y percibiendo un 55% sobre el salario por concepto de dedicación exclusiva por su desempeño como abogado (Certificación N° DRH.CED.226-2006 y oficio N° DRH.CED. 225.2006, ambos de 28 de junio de 2006, visibles a folio 3 y 4 respectivamente). 2) Que el Patronato Nacional de la Infancia no está sujeto al régimen de la Dirección General del Servicio Civil, encontrándose adscrito al ámbito de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda (folio 3). 3) Que la jornada ordinaria del señor ... comprende los sábados, domingos y días feriados de las 8:00 a las 20:00 horas (folio 3). 4) Que en el PANI **no existe ninguna norma, ley o reglamento que prohíba el ejercicio externo del notariado, fuera de la jornada de trabajo**, en consecuencia, los profesionales en derecho contratados, solamente ocupan el cargo de abogados, no así el de notarios públicos (folios 3 y 4). 5) Mediante resolución de las 13:30 horas del 19 de febrero de 1996, la Corte lo autorizó para ejercer las funciones de notario público (folios 9 a 11). 6). Con vista en el Registro Nacional de Notariado, la Dirección Nacional de Notariado señaló a las 15:00 horas de 20 de julio de 2006, que el petente se encontraba cesante a esa fecha (folio 15). 7) En nota de fecha 28 de agosto de 2006, dirigida al Coordinador del Departamento de Recursos Humanos del Patronato Nacional de la Infancia, el licenciado ... renunció a partir del 1 de setiembre de ese año, al sobresueldo que percibía por concepto de dedicación exclusiva (folio 35).”⁸

Por otra parte, el funcionario público que desea tener dedicación exclusiva lo puede seguir haciendo o renunciar a ella, ya que “La dedicación exclusiva se pacta

⁸ Corte Suprema de Justicia (2007). Sala Segunda. Habilitación de funcionario público para el Ejercicio del Notariado. Revista n° 5. San José, Costa Rica. [Voto N° 2007-000423 de las 10:45 Hrs, del 4 de Julio de 2007]. Consultado 13/5/2025. Recuperado de: https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N8/contenido/PDFs/5-5.pdf

mediante un contrato suscrito entre el funcionario y la Administración. “(...) La dedicación exclusiva es un acuerdo (...) entre la Administración y el servidor público para que éste segundo no desempeñe ninguna labor relacionada con su profesión (...) de manera privada, con lo cual la Administración se asegura que el funcionario dedicará todo su tiempo y esfuerzo a las labores encomendadas, a cambio de un sobresueldo (...)”. (Dictamen n.º C-278-2012 del 23 de noviembre del 2012). ⁹

Un tema que no se debe dejar de lado, es el alto costo de la vida que impacta a los costarricenses, lo que obliga a muchas personas a tratar de tener dos ingresos para poder salir adelante, independientemente de su nivel socioeconómico, hay una pérdida en el poder de compra de todos los ciudadanos¹⁰, de ahí la importancia a que las personas que se quieren esforzar y poder realizar múltiples funciones sin descuidar una de la otra, lo puedan hacer.

Es importante para muchas personas que tienen una plaza por tiempo indefinido, que no es profesional, poder contar con un ingreso extra y dar un servicio notarial para el cual estudió y se esforzó.

Según el Sistema de Gestión de Información Notarial (SGIN) al día 02 de junio de 2025, existen 10442 registros de notarios inscritos y habilitados para el ejercicio de la función notarial ante la Dirección Nacional de Notariado, y de 701 registros de notarios inscritos sin habilitación para el ejercicio de la función notarial. ¹¹

Cabe aclarar que, a nivel del (SGIN)¹², el dato de la razón principal de la no habilitación para el ejercicio del notariado indica sobre que las causales generales - no taxativas- que se invocan para únicamente solicitar la inscripción sin habilitación en la función notarial corresponden a los requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público de conformidad con los numerales 3 y 4 del Código Notarial¹³ que se supra citaron.

⁹ Procuraduría General de la República (2012). Dictamen N° C-278-2012 del 23 de noviembre del 2012. San José, Costa Rica. Consultado 12/5/2025. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=17460&strTipM=T

¹⁰ Ramírez A, (2024). Así impacta el alto costo de la vida a los costarricenses. CRHoy.com. Consultado: 14/5/2025. Recuperado de: <https://www.crhoy.com/economia/asi-impacta-el-alto-costo-de-la-vida-a-los-costarricenses/>

¹¹ Dirección Nacional de Notariado (2025). Oficio No. DNN-USN-OF-0037-2025. [San José, 2 de junio de 2025]. [Luis Mariano Jiménez Barrantes y Jeffry Juárez Herrera].

¹² IDEM

¹³ Asamblea Legislativa (1998). Código Notarial, Ley 7764 del 17 abril de 1998. San José Costa Rica.

Dada la realidad anteriormente expuesta, se hace evidente la necesidad de una reforma al Código Notarial que responda al principio de equidad y reconozca el esfuerzo de profesionales debidamente titulados, dispuestos a ejercer su función notarial con responsabilidad y compromiso. Es claro que persiste una desigualdad normativa entre personas notarias públicas que, pese a contar con plaza fija en el sector público, se ven impedidas de ejercer la función notarial a diferencia de otras en condiciones funcionales equivalentes. El requisito esencial para el ejercicio del notariado debe ser exclusivamente la habilitación legal como notario o notaria pública, sin que el carácter temporal o indefinido de la plaza y de su vínculo laboral con el Estado represente un impedimento. Tal condición no incide, por sí misma, en el cumplimiento de los deberes notariales, especialmente cuando las funciones propias del cargo público que se ostenta no guardan relación alguna con el ejercicio del notariado ni presentan conflicto de interés alguno.

Por las razones expuestas hago del conocimiento de las diputaciones el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA HABILITAR LA FUNCION NOTARIAL EN LOS FUNCIONARIOS
PUBLICOS NOMBRADOS EN PLAZAS A TIEMPO INDEFINIDO**

ARTICULO UNICO. - Para que se reforme el inciso d) del artículo 5 del Código Notarial Ley N° 7764, del 17 de abril de 1998, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Excepciones.

(...)

d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las instituciones públicas y municipalidades que están excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios.

Rige a partir de su publicación.

**Jose Pablo Sibaja Jiménez
Diputado**